



Centro
Interdisciplinario de
Estudios
Latinoamericanos

Interdisziplinäres
Lateinamerikazentrum

UNIVERSITÄT **BONN**



Fátima Lucero Frausto Cárdenas

***La patrimonialización del territorio y
las violaciones a los derechos
humanos en México***
El caso de Chinkultic, Chiapas

Puentes Interdisciplinarios

Working Paper Series del ILZ - 2022/06

Derechos Humanos en América Latina: entre universalismo y provincialización

El Working Paper Series *Puentes Interdisciplinarios* es realizado por: El Centro Interdisciplinario de Estudios Latinoamericanos/Interdisziplinäres Lateinamerikazentrum (ILZ) de la Universidad de Bonn, Genscherallee 3, 53113 Bonn, Alemania.

Editores ejecutivos:

Juanita Arango, B.A., ILZ, Universidad de Bonn, Alemania
Rosario Carolina Ilaya García, B.A., ILZ, Universidad de Bonn, Alemania
Dra. Antje Gunsenheimer, ILZ, Universidad de Bonn, Alemania
Eduardo Muro Ampuero, M.A., ILZ, Universidad de Bonn, Alemania
Dra. Monika Wehrheim, ILZ, Universidad de Bonn, Alemania

Edición y producción:

Juanita Arango, B.A., ILZ, Universidad de Bonn, Alemania
Rosario Carolina Ilaya García, B.A., ILZ, Universidad de Bonn, Alemania
Dra. Antje Gunsenheimer, ILZ, Universidad de Bonn, Alemania
Eduardo Muro Ampuero, M.A., ILZ, Universidad de Bonn, Alemania
Dra. Monika Wehrheim, ILZ, Universidad de Bonn, Alemania

Este Working Paper Series consiste en los aportes de los/as estudiantes y docentes de América Latina y Alemania, participantes de la Escuela de Verano del Centro Interdisciplinario de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Bonn, con el auspicio de Santander Universities en cooperación con la Universidad de Bonn.

Todos los documentos están disponibles gratuitamente en el sitio web del ILZ:
<https://www.ilz.uni-bonn.de>

Cómo citar este documento:

Frausto Cárdenas, Fátima Lucero (2022): "La patrimonialización del territorio y las violaciones a los derechos humanos en México. El caso de Chinkultic, Chiapas". En: *Working Paper Series Puentes Interdisciplinarios*, 06. Bonn: Centro Interdisciplinario de Estudios Latinoamericanos/Interdisziplinäres Lateinamerikazentrum (ILZ) de la Universidad de Bonn.

Derechos de autor de este artículo:

© Fátima Lucero Frausto Cárdenas

Esta publicación se ofrece bajo la licencia de Atribución/Reconocimiento-NoComercial-SinDerivados 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0). El texto de la licencia está disponible en <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode>.

El Centro Interdisciplinario de Estudios Latinoamericanos (ILZ) no se responsabiliza de los errores ni de las consecuencias derivadas del uso de la información contenida en este documento; los puntos de vista y las opiniones expresadas son exclusivamente los de los/as autores/as y no reflejan necesariamente los del ILZ, sus proyectos de investigación o sus patrocinadores.

La inclusión de un artículo en el Working Paper Series *Puentes Interdisciplinarios* del ILZ no debe limitar la publicación de este (con permiso del titular o los titulares de los derechos) en cualquier otro lugar.

Diseño de portada y diagramación:

© Eduardo Muro Ampuero

LA PATRIMONIALIZACIÓN DEL TERRITORIO Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. EL CASO DE CHINKULTIC, CHIAPAS

Fátima Lucero Frausto Cárdenas¹

Resumen

El artículo discute el caso de la masacre de Chinkultic Chiapas ocurrida en el año 2008, con la intención de identificar los factores implicados en el conflicto entre elementos policiales del Estado y un grupo de campesinos indígenas, por la gestión del patrimonio arqueológico ubicado en el Parque Nacional Lagunas de Montebello, suceso que implicó el asesinato de 6 personas y 17 lesionados. El argumento a la violación de los derechos culturales en México está vinculado con la represión excesiva a las protestas sociales por parte del Estado, que protege otros intereses sobre el territorio como la privatización o la concesión de áreas para el uso turístico, más que la protección ambiental o patrimonial. El caso de Chinkultic muestra la inexistente protección a los derechos humanos en México, aunada a los altos niveles de impunidad, desigualdad y violencia.

Palabras claves

Derechos humanos, derechos culturales, patrimonialización, pueblos indígenas, territorio, turismo.

HERITAGE PROCESSES OF TERRITORY AND HUMAN RIGHTS VIOLATIONS IN MEXICO. THE CASE OF CHINKULTIC, CHIAPAS

Abstract

The article discusses the case of the massacre in Chinkultic, Chiapas in 2008, with the intention to identify the factors involved in the conflict between state police elements and a group of indigenous farmers over the management of the archaeological heritage located in the Lagunas of Montebello National Park; an event that involved the murder of 6 people and 17 injured. The argument for the violation of cultural rights in Mexico is linked to the excessive repression of social protests by the state, which protects other interests in the territory, such as privatization or the granting of areas for tourist use, rather than environmental or heritage protection. The case of Chinkultic shows the lack of human rights protection in Mexico, coupled with high levels of impunity, inequality and violence.

Keywords

Human rights, cultural rights, patrimonialization, indigenous people, territory, tourism.

¹ Historiadora y Museóloga, cursa el Doctorado en Historia y Arqueología de la Universidad Complutense de Madrid. Investiga sobre museos, patrimonio cultural y conflicto social. Colabora con el Foro Estudios de Públicos y el Grupo de Investigación-Gestión del Patrimonio Cultural. Es co-autora en el libro *Dominio Público. Imaginación social en México desde 1968*. Correo: fatima.frausto.c@gmail.com



Introducción

El objetivo de este artículo es analizar el concepto de derechos humanos (DD.HH.) aplicados en los derechos culturales y en específico a los conflictos vinculados con la defensa del patrimonio arqueológico en México. Para ello se inspecciona el caso conocido como la "masacre de Chinkultic" ocurrida en el año 2008, en el municipio La Trinitaria del Estado de Chiapas.

El sitio arqueológico de Chinkultic está ubicado en un entramado territorial complejo: comunidades indígenas, Parque Nacional Lagunas de Montebello (PNLMB), legislaciones ejidales,² municipales, estatales y federales. Este contexto detona las siguientes cuestiones ¿Qué pasa con las violaciones a los derechos culturales en México? ¿Por qué surgen los conflictos por la gestión del patrimonio arqueológico? y ¿Cómo la exigencia de los derechos culturales puede ayudar a las minorías no representadas a levantar la voz?

El análisis está centrada en tres fases: primero, el recuento del caso a través de material bibliográfico, hemerográfico y documental; segundo, se discute el estado de los derechos culturales en México, con el propósito de indagar a quién pertenece el patrimonio arqueológico y quién puede sacar provecho de éste; tercero, se debaten las consecuencias de la patrimonialización del territorio en México y sus efectos en los derechos culturales.

Los principales hallazgos de este análisis intentan mostrar que la violación a los derechos culturales en México se caracteriza por una represión desmedida a las protestas sociales por parte del Estado, que tiene otros intereses sobre el territorio como la privatización o concesión de áreas para el uso turístico, no así la protección ambiental o patrimonial. Como consecuencia las comunidades indígenas llevan la peor parte en el proceso ya que no sólo son desplazadas de su territorio, sino también son obligadas a renunciar a su patrimonio

2 El ejido es una modalidad colectiva de propiedad de la tierra, derivado de la reforma agraria revolucionaria en México. Corresponde al territorio que sustenta la forma de vida de la comunidad ejidal conformada por las familias de los productores y avecindados (Candelas Ramírez 2019).

cultural al ser declarado propiedad del Estado y de uso público.

El texto se estructura en tres partes: primero, se presenta el caso de la masacre de Chinkultic; segundo, se analiza la universalidad de los DD.HH. y su vínculo con la cultura. Después tomando como eje el contexto mexicano y el caso de análisis, se cuestiona la situación de los derechos culturales desde: las violaciones cometidas por el Estado, los derechos culturales y los pueblos indígenas, y los procesos de patrimonialización excluyentes.

La masacre de Chinkultic

En 2008 los habitantes de la comunidad Miguel Hidalgo, acordaron en asamblea ejidal, tomar el sitio arqueológico. Los motivos fueron suficientes, como, el INAH no daba un mantenimiento adecuado al sitio, además que las ganancias gestionadas no repercutían en el bienestar de las comunidades de la zona (Proceso, 2008/10/10). Desalojaron al personal del INAH, tomaron las instalaciones y aplicaron la reducción del costo de entrada. Las autoridades, ante esta situación, convocaron mesas de negociación en las que se ofrecían proyectos agrícolas a cambio de la devolución del sitio arqueológico, sin embargo, ante la negativa de los ejidatarios y después de 26 días de resistencia se ordenó su desalojo (Proceso, 2008/10/19).

En los informes del Centro de DD.HH Fray Bartolomé de las Casas (FRAYBA)³ se señala que la denuncia interpuesta por el INAH, solicitaba la restitución a la federación del PNLMB y la Zona arqueológica de Chinkultic (2008). Ante esta demanda el 3 de octubre de 2008 se realizó un operativo policiaco coordinado entre elementos de seguridad pública del ámbito federal y estatal; la Asociación Civil Internacional de Observación por los DD.HH (ACIODH) señala: llegaron a la comunidad a

3 Asociación civil que apoya a toda persona o colectivo que ha sido violentado en sus derechos, fue fundada el 19 de marzo de 1989 por iniciativa de Don Samuel Ruíz García, entonces Obispo católico de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Desde su fundación se concibió como un organismo civil autónomo cuyo objetivo es apoyar a toda persona o colectivo violentado en sus derechos sin distinción de religión, pueblo o género (FRAYBA, 2021).

las 11:00 horas cerca de 40 elementos de la Policía Estatal Preventiva (PEP) y de la Policía Ministerial (PM) lanzando gases lacrimógenos y allanando varios domicilios. La respuesta de la comunidad fue acorralar a los policías, desarmarlos y retenerlos en la casa ejidal por varias horas (CDH FRayBA 2008, FRAYBA 2017). Esto provocó que alrededor de las 17:30 horas, arribaran 300 elementos más de la PEP y PM, con el objetivo de liberar a los policías detenidos. En este segundo momento el enfrentamiento fue inevitable, mientras los habitantes repelían los ataques con piedras y palos, los elementos de la policía utilizaban armas de fuego (FRAYBA 2008).

Los resultados del operativo fueron: la detención de 36 campesinos, 17 personas lesionadas (6 heridas por arma de fuego y 11 por golpes) y 6 personas perdieron la vida arbitrariamente (FRAYBA 2008). Tiempo después los colectivos ciudadanos actualizaron los datos respecto a la masacre, nuevos detalles rescatados de los archivos judiciales, los testimonios, las memorias de las víctimas, y las acciones legales al respecto indican:

seis policías fueron consignados en el penal de El Amate [...] acusados de homicidio calificado, lesiones calificadas y abuso de autoridad-, [...], a quienes se consignó por diferentes grados de coparticipación. [De igual manera], el Ministerio de Justicia arraigó al director de la Policía Estatal Preventiva (PEP), José Domingo Bezares Vázquez, y al subdirector de la Policía Ministerial, Miguel Alejandro Pola Figueroa, quienes encabezaron la incursión en la comunidad, donde los campesinos arrebataron cascos, escudos, toletes, fornituras, celulares y 77 armas a los policías estatales. (FRAYBA en Radio Zapatista 2017/10/05)

Es importante señalar que las armas fueron utilizadas como elemento de cambio para la liberación de los campesinos detenidos en el conflicto. La difusión de estos hechos en los medios de comunicación, la impunidad, y los comunicados dirigidos públicamente por diversas organizaciones nacionales e internacionales al entonces Presidente de México, Felipe Calderón, y al Gobernador del Estado de Chiapas, Juan Sabines Guerrero, se sumaron a las manifestaciones locales pronunciadas

por el Programa de Organización Civil Chiapas (POCCH) exhortando que bajo ningún argumento se repitan hechos de esta naturaleza, los cuales "denotan el hostigamiento y represión que existe hacia las comunidades indígenas chiapanecas, y los problemas sobre derecho de territorio, recursos naturales y patrimonio cultural e histórico" (ENAH 2008/10/14).

Asimismo la Coordinación Alemana por los DD.HH. en México señaló que

la Masacre de Miguel Hidalgo se enmarca en la práctica del gobierno de criminalizar las protestas sociales y reprimirlas de manera violenta. (Bellinghausen 2008).

En la misma línea, la Comisión Civil Internacional de Observación por los DD.HH. (CCIODH) remarca que esta es una práctica recurrente en Chiapas y en México puesto que:

A pesar de la detención y procesamiento de algunos elementos de la policía por las graves violaciones cometidas en este operativo, queda constancia de no haber sido afectados los responsables en la línea de mando así como los responsables políticos de tales hechos.(Biodiversidad 2008/10/10)

Estas agrupaciones cuestionaron las medidas que adoptó el gobierno del Estado como 'reparación de daños', otorgando becas y pensiones vitalicias para viudas y huérfanos, así como la construcción de un proyecto de 'ecoturismo comunitario' (FRAYBA 2017). Al respecto la CCIODH, argumentó que las indemnizaciones económicas inmediatas otorgadas a las familias afectadas, así como la ayuda en especie no solicitada, "en ningún caso resarcen el daño ni satisfacen las demandas de justicia", al contrario, "hacen crecer la sospecha de que con ellas, lo que se pretende es mantener la impunidad sin ejercer la justicia contra los funcionarios públicos responsables" (Biodiversidad 2008/10/10).

Los hechos ocurridos en la masacre de Chinkultic evidencian la necesidad de reivindicar los derechos culturales en México. Las líneas que desarrollaremos en este artículo son las siguientes: la impunidad ante las violaciones legales cometidas por el Estado, los

pueblos indígenas y los derechos culturales, y la expropiación del territorio y los recursos de los pueblos indígenas a través de los procesos de patrimonialización.

La universalidad de los derechos humanos y su vínculo con la cultura

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDD.HH.) (1948) señala que los DD.HH. son inherentes a la existencia de los seres humanos, entre sus características se encuentran la universalidad, no dependen de otros factores como la nacionalidad, el género, el origen étnico, la religión, el idioma, etc. Respecto a los derechos culturales se señala en el art. 27.1:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida de la comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. (1948)

Los derechos culturales están directamente vinculados con las producciones culturales que se generan en colectivo y propician la identidad. Un ejemplo de ello es el patrimonio cultural, reconocido en la legislación internacional en el año de 1954, cuando la Convención de la Haya señaló la urgencia de su protección en conflictos armados.

Los avances más relevantes sobre derechos culturales se originaron a inicios del siglo XXI. En 2001 surgió la Declaratoria sobre la Diversidad Cultural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que señala la necesidad de vincular los DD.HH. y la diversidad cultural. Dos años más tarde, la declaración de la UNESCO determinó que "la destrucción deliberada del patrimonio cultural puede menoscabar tanto la dignidad como los derechos humanos" (2003).

La bibliografía académica integra una serie de debates sobre derechos culturales en los siguientes temas: diversidad cultural, patrimonio y derechos culturales (Langfield, Logan y Nic Craith 2010; Borelli y Lenzerini 2012); derechos culturales y derecho internacional (Stamatopoulou 2007; Borelli y Lenzerini, 2012; Jakubowski 2016); globalización y derechos culturales (Sarat y Kearns 2001; Xu y

Allain 2016); estudios críticos sobre derechos culturales (Biando Edwards y Edwards 2010; Langfield, Logan y Nic Craith 2010; Larsen 2018), sólo por mencionar algunos.

Los derechos culturales contemplan según Farida Shaheed (2014:21):

El derecho de acceso al patrimonio cultural y de su disfrute, [...], a conocer, comprender, entrar, visitar, utilizar, mantener, intercambiar y desarrollar el patrimonio cultural, así como a beneficiarse del patrimonio cultural y de la creación de los otros. Incluye también el derecho a participar en la determinación, la interpretación y el desarrollo del patrimonio cultural, así como de diseñar y ejecutar políticas y programas de preservación y salvaguardia.

La conceptualización de los derechos culturales desde las instituciones internacionales, repercute en las legislaciones nacionales, las cuales traducen y modifican los planteamientos originales. Por ejemplo, México considerado como un país pluricultural, con un 15.1% del total de su población identificada como indígena (IWGIA 2021), implementa normativas específicas sobre derechos culturales que cumplan con las formas de organización de todas las comunidades presentes en el territorio. De acuerdo con Pabón Cadavid los derechos culturales son un derecho autónomo de carácter individual y colectivo; en el caso de los pueblos indígenas, lo colectivo, se manifiesta en la "libre determinación y en el derecho a mantener y controlar, proteger y desarrollar su identidad cultural". (2018: 110)

No obstante, los derechos culturales de los pueblos indígenas se encuentran en constante debate y ante la reticencia de los Estados nacionales, que desde su aparición han gestionado los procesos culturales y patrimoniales con un sentido de identidad y unidad, lo que en sí mismo repercute en la violación a los culturales de las minorías.

Violaciones legales cometidas por el Estado en la masacre de Chinkultic

La defensa de los derechos culturales representa, para muchas comunidades, una herramienta para defender su cultura y hacer visibles los atropellos que experimentan día a

día. Bolfy Cottom señala la urgente necesidad de que los derechos culturales dejen de ser vistos como una frivolidad en contextos de desigualdad, ya que estos no podrían aplicarse si no se han resuelto primero los problemas estructurales (hambre, miseria, el desempleo, discriminación, corrupción, etc.), no obstante, Cottom considera que la defensa de los derechos culturales debe ser una lucha permanente por parte de la sociedad, y el Estado está obligado a respetarlos y atenderlos positiva o negativamente⁴ (2010: 7-8).

En la Masacre de Chinkultic se han transgredido diversos artículos de la DUDD.HH. (1948): el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona (Art. 3); el no sometimiento a torturas o tratos crueles o inhumanos (Art. 5); la prohibición de detenciones arbitrarias (Art. 9), y la obligación de recibir justicia por un tribunal independiente e imparcial cuando se le acuse de algún delito (Art. 10). Asimismo se infringió, el Art. 4.1 de la Convención Americana de los DD.HH. y el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refieren al derecho a la vida: "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley", haciendo énfasis, "Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" (Naciones Unidas 1966; OEA 1969).

Respecto a las violaciones a los códigos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se encuentran: el Art. 22 que señala la prohibición de la pena de muerte y cualquier instrumento de tortura, ya que "toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado" (CPEUM 2008). Centrado en los derechos culturales el art. 4º afirma:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura,

4 Cottom señala que el Estado respecto a los derechos culturales tiene en términos positivos la obligación de: protegerlos, investigarlos, difundirlos y preservarlos; por tanto, no podría en términos negativos: enajenarlos, destruirlos o dañarlos (2010:76).

atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. (CPEUM 2009)

El artículo 4º revela un abordaje de los derechos culturales desde el acceso a la cultura promovida por los medios del Estado mexicano, y no como un elemento inherente a las personas. Es decir, es el Estado el que define qué es la cultura y los ciudadanos y comunidades sólo son receptores, sin tomar en cuenta que la cultura es una construcción social, en constante transformación y presente en el día a día de los individuos y colectivos.

El problema va más allá de concebir los derechos culturales desde una perspectiva de accesibilidad: primero la CPEUM no especifica cuáles son los derechos culturales de los mexicanos, por lo tanto no son claros los derechos que el Estado debe promover y respetar, mucho menos las condiciones óptimas para ejercerlos; segundo, es erróneo vincular a la 'cultura' con la esfera artística e intelectual y a la 'diversidad cultural' con aquello que se define desde una perspectiva institucional y se rescata de entre la multiculturalidad con fines de difusión y promoción; tercero, el Estado ha utilizado la 'cultura' para conformar una idea de nación mexicana con un sentido de identidad, en el que el patrimonio arqueológico ha jugado un papel primordial como vestigio material de las culturas prehispánicas, no obstante no ha tomado en cuenta las necesidades de las comunidades indígenas actuales, y la declaración del patrimonio arqueológico como bien nacional representa un despojo cultural al no contar con mecanismos de mediación intercultural en su gestión.

Bolfy Cottom señala tres perspectivas que han sido claves en este proceso: 1) la construcción de unidad nacional: con una tradición conceptual, institucional y jurídica; 2) la conformación de un relato histórico que justifica la identidad nacional a partir de la diferenciación lineal y progresiva: lo indígena (pre-hispánico), lo colonial (virreinal), la etapa independiente y la contemporánea, que implica un reacomodo de las historias locales y regionales ajustadas a este esquema; 3) la influencia

de la comunidad internacional en temas de cultura y derechos humanos (2010:55), que ha sido mencionada en apartados anteriores.

Los derechos culturales y los pueblos indígenas en México

Los DD.HH. son aplicados desde una visión occidental, por ello cuando otras realidades tratan de compaginarse sólo logran hacerlo a medias. Tal es el caso de los pueblos indígenas que han sido afectados por los procesos de colonización de la modernidad, despojados de sus territorios y en gran medida de su cultura. Entre los factores que han influido en la violación de sus DD.HH. está la falta de representatividad, su escasa participación política, el despojo de sus territorios, la destrucción de sus recursos naturales, culturales, patrimoniales, etc.

Los derechos de los pueblos indígenas se enfrentan con temáticas de tipo conceptual, por ejemplo, actualmente se continúa debatiendo el concepto 'indígena' que entre sus características refiere:

1. Continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios;
2. Singularidad;
3. Carácter no dominante;
4. Determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales. (Martínez Cobo 1986 en: Naciones Unidas 2013)

En el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de los Pueblos Indígenas y Tribales, se señala que el término indígena hace referencia a:

los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. (2009)

Establecer ciertas características generales que diferencian a los pueblos indígenas de otros, demuestra que en la práctica los DD.HH. no son universales, y lo que parece ser una buena intención, termina interpretándose por los especialistas (A. Daes 1997; Simpson 1997) como una incompatibilidad conceptual, ya que se define desde una perspectiva occidental y externa, el ser indígena y a su vez sus derechos. Sin embargo, los DD.HH. occidentales con un enfoque predominantemente de sujeto individual, contrastan con la realidad de las sociedades indígenas en las que los derechos colectivos son de suma importancia.

La legislación mexicana reconoce los derechos de los pueblos indígenas apelando a documentos internacionales como: los Convenios 107 (1957) y 169 (1989) de la OIT,⁵ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (1966),⁶ la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas (1992)⁷ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).⁸

Estos documentos influyeron en el anexo de un primer párrafo al artículo 4º constitucional, reconociendo la composición pluricultural

5 Sus postulados básicos son: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y sus derechos a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan (OIT, 2009:8).

6 Art. 27 Los Estados en los que existan minorías étnicas no se les negará a sus miembros el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y emplear su propio idioma.

7 Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012).

8 Reconoce la urgente necesidad de promover y respetar los derechos de los pueblos indígenas, en el entendido de que reconocer y respetar la diferencia promueve la riqueza y diversidad que representa la humanidad. Entre sus principales preocupaciones se encuentran las injusticias históricas que los pueblos indígenas han sufrido, y centra su atención en la libre determinación; el derecho a las tierras, territorios y recursos; los derechos colectivos; la igualdad y no discriminación; los derechos económicos, sociales y culturales (Naciones Unidas, 2007).

de México (CPEUM 1992), y "sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".(CPEUM 2001)

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) aborda los derechos culturales en el Art. 31, que apunta: "los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas" (Naciones Unidas 2008:12), además señala que "conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos" (ibíd.).

No obstante, los sucesos ocurridos en Chinkultic evidencian la carencia de canales de comunicación y participación entre las instituciones culturales mexicanas y las comunidades, vecinas y herederas directas del patrimonio arqueológico. La infraestructura en el sitio sólo cumple con la función de brindar servicios a los visitantes, quienes desempeñan un rol de consumidores y no de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos culturales.

Las instituciones culturales se han segado ante el auge de la actividad turística y han dejado de lado su función social y rol dentro de una comunidad. En el caso de Chinkultic, los habitantes no son consultados o integrados en los proyectos de gestión patrimonial.

El artículo 4º sobre derechos culturales de la CPEUM no se cumple cabalmente. En el caso de los pueblos indígenas, la violación a sus DD.HH. suele ser desmedida, generando un grave problema de discriminación y racismo, difícil de combatir si no se incluyen a los integrantes de los pueblos indígenas en los procesos de patrimonialización y gestión cultural.

Los derechos culturales de los pueblos indígenas se han vinculado con el concepto de patrimonio indígena, referido por Erica-Irene A. Daes como:

[...] todo lo que forma parte de la identidad característica de un pueblo, que puede compartir, si lo desea, con otros pueblos. Esta expresión abarca todo lo que en la legislación internacional se considera como

creación del pensamiento y de la destreza del ser humano, como, por ejemplo, canciones, relatos, conocimientos científicos y obras de arte. Incluye también el patrimonio histórico y natural, como los restos humanos, las características naturales del paisaje y las especies vegetales y animales autóctonas con las que un pueblo ha estado tradicionalmente vinculado. (1997: 12)

La perspectiva indígena del patrimonio cultural promueve un derecho colectivo e integral, que "implica una visión del patrimonio no como una propiedad –es decir, bienes que tienen un propietario y que se utilizan para obtener beneficios económicos- sino en términos de responsabilidad individual y colectiva" (Erica-Irene A. Daes 1997: 13), ya que desde su cosmovisión,

consideran que todos los productos de la mente y el corazón humanos están interrelacionados porque proceden de la misma fuente: el vínculo entre el pueblo y su tierra, y su afinidad con otras criaturas vivas con las que se comparte la tierra y con el mundo de los espíritus. (Erica-Irene A. Daes 1997: iii)

La complejidad del patrimonio indígena es que no podría ser legislado con reglas implementadas por un organismo internacional o nacional, ya que cada comunidad indígena tiene sus propias leyes para proteger el patrimonio que implican acuerdos y procesos colectivos. Por tanto los conceptos de patrimonio utilizados desde una perspectiva occidental, para catalogar, conservar y difundir, tales como: patrimonio cultural, artístico, arqueológico, intangible, mueble, inmueble, etc. son incompatibles.

Las dificultades evidenciadas gracias al trabajo de comunidades indígenas, especialistas, activistas, organizaciones civiles, nacionales e internacionales, han propiciado nuevas líneas de investigación académicas. Desde los estudios críticos del patrimonio se están analizando nuevos modelos de gestión y análisis del patrimonio, por ejemplo:

El 'enfoque multidimensional' (Castillo y Querol 2014) cuyo objetivo es evidenciar los procesos multidimensionales y multi-actorales que se desarrollan dentro de tres dimensiones básicas:1) los elementos científico técnicos



Ilustración 1: Sitio Arqueológico Chinkultic, Chiapas (INAH 2021)

que intervienen en el patrimonio territorialmente; 2) los elementos político administrativos; y 3) los elementos sociales.

El concepto 'ontologías patrimoniales alternativas' refiere a la pluralidad ontológica presente en distintas prácticas patrimoniales: representación de realidades diferentes y reconocimiento de distintos modos (mundos) de existencia. Desde esta perspectiva el patrimonio cultural implica una serie de propiedades diplomáticas que surgen en el diálogo de agentes heterogéneos humanos y no humanos, participando en prácticas de cuidado y atención del pasado en el presente, las cuales influyen en la construcción de futuros vinculados con el tratamiento del patrimonio (Harrison 2015:27).

Si partimos desde un concepto no fragmentado de patrimonio y utilizamos uno entendido en términos de conectividad ontológica como el que propone Harrison, tal vez sea posible desarrollar otros modelos de gestión, más integrales que incluyan un mayor número de actores y procesos, en los que el diálogo y la comunicación sean fundamentales.

Procesos de patrimonialización excluyentes

Los procesos de patrimonialización corresponden a las fases previas donde determinan que

un bien cultural⁹ sea considerado patrimonio, comúnmente estos procesos no son dados a conocer por lo que tal pareciera que se trata de la atribución de "un valor intrínseco sin revelarse el proceso social que lo activó, los actores que intervinieron directamente en su reconocimiento ni las contradicciones y conflictos sociales" (Hernández Ramírez 2007: 8-9).

El proceso de patrimonialización del sitio arqueológico de Chinkultic, requiere del análisis del territorio, que incluye el Parque Nacional de Lagunas de Montebello (PNLMB), cuyo

⁹ El concepto de "bien cultural" se utilizó por primera vez en Italia al promulgarse la Ley de 26 de abril de 1964, que instituye la Comisión de investigación para la tutela y valoración del patrimonio cultural de la Nación. La Comisión Franceschini, nombre con el que se conoce, elaboró 84 estatutos que definen a los bienes culturales como "los bienes que hacen referencia a la historia de la civilización" por lo que los bienes de interés "arqueológico histórico, artístico, ambiental y paisajístico, archivístico y cualquier otro bien que constituya un testimonio material y posea valor de civilización". El concepto "civilización" genera una serie incertidumbres al ser utilizado sin una explicación específica, por ello Francisca Hernández sugiere que podría corresponder con el "conjunto de modos de pensar, sentir y vivir que los diferentes grupos tienen en el tiempo y en el espacio"(1996), por otra parte, Giannini argumenta que la conjunción entre bien cultural y civilización incluye una idea de historicidad por lo que se refiere a "lo que es singular y propio de cada época histórica".(1976)

proceso de patrimonialización implica dos dimensiones:

Ambiental-natural: El Instituto Latinoamericano de Museos y Parques (ILAM) define el patrimonio natural como "el conjunto de bienes y riquezas naturales, o ambientales que la sociedad ha heredado de sus antecesores, y a los que se les concede un valor excepcional" (ILAM, 2021). No obstante, para que un monumento natural sea reconocido como tal, debe ser registrado como área natural protegida por leyes locales y nacionales.

Según la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP 2021) el PNLMB fue decretado como tal el 26 de noviembre de 1959, se ubica en los municipios de La Independencia y La Trinitaria en el Estado de Chiapas, con una extensión de 6022 hectáreas. (Melo G. y Cervantes B. 1986)

Histórico-cultural: El PNLMB incluye los sitios arqueológicos de la cultura maya de las tierras altas, entre estos se encuentran: Chinkultic (600-900 d.C.), Tenam Puente (600-1200 d.C.), y El Lagartero (700-1200 d.C.).

Melo y Cervantes (1986) señalan que el área histórico-cultural corresponde al 1% (44 hectáreas) del PNLMB y en coordinación con el INAH se han impulsado las siguientes normas para su manejo: regular el acceso y ejercer estricta vigilancia; establecer un museo arqueológico en cada sitio que ofrezca a los visitantes los servicios básicos; y por último diseñar y poner en marcha un programa interpretativo.

La infraestructura de servicios implementada para la gestión turística ha propiciado que el PNLMB sea reconocido internacionalmente como Sitio RAMSAR en la convención de humedales 2003 y como Reserva de la Biosfera MAB-UNESCO en 2009 (CNANP 2021).

Este contexto implica la existencia de cuatro acciones axiológicas distintas sobre la patrimonialización del territorio: los vestigios arqueológicos en uso ritual por grupos indígenas; la conservación del patrimonio por parte del Estado que fomenta la idea de nación mexicana cimentada en la exaltación de los vestigios prehispánicos; la conservación ecológica en manos de las instituciones del Estado y algunos grupos ciudadanos; y por último, la

que promueve el patrimonio cultural y natural como elementos de gestión económica a través del turismo.

Esta multiplicidad de intereses enfocados en los recursos patrimoniales y naturales ha ocasionado por una parte, conflictos derivados de las fragmentaciones territoriales que implican la presencia de comunidades indígenas, administraciones políticas en distintos niveles y empresas privadas de turismo. Por otra parte, procesos desiguales o excluyentes en la patrimonialización de bienes culturales violando con ello los principios básicos de los derechos culturales.

Conclusiones

Los conflictos por la gestión del patrimonio arqueológico en México surgen del choque de intereses que producen los bienes patrimoniales al activar una serie de relaciones sociales desiguales, producto de los procesos de patrimonialización.

El patrimonio arqueológico es un legado cultural de todos los mexicanos, sin embargo en la práctica los bienes arqueológicos son custodiados por las instituciones del Estado, que no propician canales de participación ciudadana en los procesos de gestión. En México cada día existen más conflictos entre las instituciones y la ciudadanía por la gestión del patrimonio cultural, y hasta la fecha no existe un órgano mediador, especializado en el tema, todo lo contrario, los constantes recortes económicos al sector cultural tienen efectos negativos y las comunidades aledañas a los sitios arqueológicos son testigos de ello.

Es incongruente escuchar discursos de conservación patrimonial que engrandecen las culturas prehispánicas, cuando en la realidad ver casos como el de Chinkultic, donde las comunidades indígenas herederas directas de los vestigios arqueológicos no participa ni recibe un beneficio directo de estos, al contrario cuando exigen sus derechos el Estado los reprime violentamente. Chinkultic no es un caso aislado, y las comunidades indígenas de Chiapas han enfrentado diversas eventos de represión que han terminado en masacres, esto evidencia que la protección de los DD.HH. en México es casi inexistente, debido al

contexto social altamente violento y desigual. El recuento realizado en materia legal sobre los derechos culturales, en el caso de México, se caracteriza por replicar los documentos internacionales de manera ambigua, incompleta y sumamente centrada en una noción de cultura con injerencia directa por parte del Estado. La situación es aún más alarmante en su aplicación ya que en las prácticas cotidianas se atenta contra los derechos culturales, incluyendo al Estado, por lo que la impunidad ante estos hechos es recurrente, promoviendo los procesos históricos interiorizados de violencia y discriminación.

La exigencia al respeto de los derechos culturales puede ayudar a las minorías no representadas a levantar la voz y evidenciar los procesos de desigualdad institucionalizados. Los conflictos vinculados con la defensa del patrimonio arqueológico en México deben ser tratados urgentemente desde un enfoque de derechos culturales con carácter multidimensional y pluricultural. Recordemos que el patrimonio cultural implica más que un objeto material, un conjunto de relaciones sociales que son conflictivas desde los procesos de patrimonialización donde las relaciones desiguales de poder están presentes, predominando las reglas implementadas por grupos hegemónicos. En la medida en que los procesos de patrimonialización sean más participativos e incluyentes, los conflictos podrían aprovecharse para propiciar espacios abiertos y en igualdad de condiciones para el diálogo.

Finalmente consideramos que el patrimonio cultural al concebirse como un elemento que enlaza pasado, presente y futuro, influye en la formulación de futuros específicos, en este caso el patrimonio podría ser un elemento que sume a la convivencia social a partir de su uso como herramienta de conexión entre distintos modos de concebir. Ahora es preciso cuestionar ¿están las instituciones estatales listas para cooperar en igualdad de condiciones con las comunidades herederas del patrimonio cultural?

Bibliografía

A. Daes, E.-I. (1997): *Protección del patrimonio de los pueblos indígenas*. ONU. Véase: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r912>.

pdf (Consultado por última vez 12 de octubre de 2021).

[Asamblea General de las Naciones Unidas \(1948\): Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A \(III\). \(Consultado por última vez 12 de octubre de 2021\).](#)

Asociación Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos (2008): *México: masacre de 6 indígenas en la comunidad de Chinkultik* |

[Biodiversidad \(2008\): La Biodiversidad en América Latina. \(Consultado por última vez 10 de octubre de 2021\).](#)

[Bellinghausen, H. \(2008\): Crece la condena internacional por la masacre en Chinkultic. \(Consultado por última vez 12 de octubre de 2021\).](#)

Biando Edwards, J. y Edwards, S.P. (eds.) (2010): *Beyond Article 19: Libraries and Social and Cultural Rights*. Duluth: Juice Press.

Borelli, S. y Lenzerini, F. (eds.) (2012): *Cultural heritage, cultural rights, cultural diversity: new developments in international law*. Leiden; Boston: Martinus Nijhoff Publishers (Studies in Intercultural Human Rights, 4).

Castillo Mena, A. y Querol, M.Á. (2014): Introducción. En: A. Castillo y M.A. Querol (Eds.): *Archaeological Dimension of World Heritage: From Prevention to Social Implications*, New York: Springer, pp. 1-11.

[CDH FRAYBA. \(2008\): Informe sobre la masacre de Chinkultic. \(Consultado por última vez 11 de octubre de 2021\).](#)

[Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. \(2021\): Parque Nacional Lagunas de Montebello. \(Consultado por última vez 27 de octubre de 2021\).](#)

[CPEUM \(2008\): Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. \(Consultado por última vez 10 de diciembre de 2021\).](#)

Cottom, B. (2010): *Los derechos culturales en el marco de los derechos humanos en México*. México: Miguel Angel Porrúa (Serie El derecho).

[ENAH:MX. Programa de Participación Social Chiapas. \(2008\). Pronunciamento de organizaciones civiles ante la masacre de Chinkultic. \(consultado por última vez 13 de octubre de 2021\).](#)

[FRAYBA. \(2017\): Comunicado: masacre Chinkultic, ni impunidad ni olvido. \(Consultado por última vez 18 de octubre de 2021\).](#)

Giannini, M.S. (1976): 'I Beni Culturali', En: *Revista Trimestrale di Diritto Pubblico*, I,

- pp. 3–38.
- [Grupo de Friburgo \(2007\): *Los Derechos Culturales. La Declaración de Friburgo.* \(Consultado por última vez 23 de noviembre de 2021\).](#)
- Harrison, R. (2015): "Beyond 'Natural' and 'Cultural' Heritage: Toward an Ontological Politics of Heritage in the Age of Anthropocene". En: *Heritage & Society*, 8(1), pp. 24–42.
- Hernández, F. (1996): "La conservación integral del Patrimonio". En: *Complutum Extra*, 6(II), pp. 251–260.
- Hernández Ramírez, J. (2007): "El patrimonio activado. Patrimonialización y movimientos sociales en Andalucía y la ciudad de México". En: *Dimensión Antropológica*, 41(14 septiembre-diciembre), pp.8-44.
- [ILAM \(2021\): *Patrimonio Natural.* Véase: \(Consultado por última vez 23 de noviembre de 2021\).](#)
- [INAH, M. \(2021, octubre 29\): *Chinkultic. Lugares INAH.* \(Consultado por última vez 29 de octubre de 2021\).](#)
- [International Work Group for Indigenous Affairs \[IWGIA\] \(2021\): *The Indigenous World 2021: Mexico, IWGIA.* \(Consultado por última vez 23 de diciembre de 2021\).](#)
- Jakubowski, A. (ed.) (2016): *Cultural rights as collective rights: an international law perspective.* Leiden, Boston: Brill Nijhoff (Studies in intercultural human rights, 7).
- Langfield, M., Logan, W.S. y Nic Craith, M. (eds.) (2010): *Cultural diversity, heritage and human rights: intersections in theory and practice.* London, New York: Routledge (Key issues in cultural heritage).
- Larsen, P.B. (ed.) (2018): *World Heritage and human rights: lessons from the Asia-Pacific and global arena.* London; New York, NY: Routledge.
- Melo G., C., y Cervantes B., J. (1986): Propuestas para el programa integral de manejo y desarrollo del parque nacional Lagunas de Montebello. En: *Investigaciones geográficas*, 16, pp. 9-31.
- [Naciones Unidas \(1966\): *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* \(Consultado por última vez 18 de diciembre de 2021\).](#)
- [Naciones Unidas \(2007\): *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* \(Consultado por última vez 20 de diciembre de 2021\).](#)
- [Naciones Unidas \(2008\) *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* \(consultado por última vez 20 de diciembre de 2021\).](#)
- [Naciones Unidas. \(2013\): *Los Pueblos indígenas y el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.* \(Consultado por última vez 28 de octubre de 2021\).](#)
- [OEA \(1969\): *Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.* \(Consultado por última vez 18 de diciembre de 2022\).](#)
- Organización Internacional del Trabajo (2009): *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* Lima: OIT.
- Pabón Cadavid, J. A. (2018): "Participación de comunidades y el camino hacia un derecho humano al patrimonio cultural". En: *Estudios Constitucionales*, 16(2), pp. 89-116.
- [Proceso, 2008/10/10: *Violación de derechos humanos en Chiapas, práctica recurrente.* \(Consultado por última vez 10 de octubre de 2021\).](#)
- [Proceso, 2008/10/19: *Chinkultic, la barbarie.* \(Consultado por última vez 12 de octubre de 2021\).](#)
- [Programa de Participación Social Chiapas. \(2008\): *Pronunciamiento de organizaciones civiles ante la masacre de Chinkultic.* \(Consultado por última vez 13 de octubre de 2021\).](#)
- [Shaheed, F. \(2014\): *Report of the Special Rapporteur in the field of cultural rights, Farida Shaheed: United Nations, A/HRC/17/38.* \(Consultado por última vez 15 de octubre de 2021\).](#)
- Simpson, T. (1997): *Patrimonio indígena y autodeterminación* (M. Di Lucci, Trad.). Copenhagen: IWGIA.
- Stamatopoulou, E. (2007): *Cultural rights in international law.* Leiden: Brill.